

Promix pardo-84: 20 kilogramos de óxido de hierro con 60 por 10, de hierro.

Promix rojo-66: 7,5 kilogramos de rojo Lithol, C. I. 15630.

II) Quidur 246-13: 61 kilogramos de toluen diisocianato, 16 kilogramos de trimetilpropano y 23 kilogramos de acetato de etilo.

III) Polycap: 95 kilogramos de epsilon caprolactona monómero.

IV) Quillastic 545-81: 84,5 kilogramos de epsilon caprolactona monómero.

V) Quivinyll 111-68: 46,5 kilogramos de acetato de vinilo.

Quivinyll 113-68: 37,3 kilogramos de acetato de vinilo.

VII) Quiacryl 122-02: 32 kilogramos de acrilato de etilo.

Quiacryl 122-09: 24,4 kilogramos de acrilato de etilo.

Quiacryl 122-15: 13 kilogramos de acrilato de etilo y 8,7 kilogramos de acrilato de butilo.

Quiacryl 122-30: 22,6 kilogramos de acrilato de 2-etil hexilo, 2 kilogramos de ácido acrílico, 20 kilogramos de estireno y 4,9 kilogramos de acrilonitrilo monómero.

Quiacryl 122-32: 35 kilogramos de acrilato de etilo y 4,6 kilogramos de ácido acrílico.

Quiacryl 122-33: 36,2 kilogramos de acrilato de etilo.

Quiacryl 122-55: 28 kilogramos de acrilato de butilo y 9,5 kilogramos de acrilonitrilo monómero.

Quiacryl 122-56: 29 kilogramos de acrilato de butilo y 5 kilogramos de acrilonitrilo monómero.

Quiacryl 122-64: 32,2 kilogramos de acrilato de etilo.

Quiacryl 122-75: 21 kilogramos de acrilato de etilo y 14 kilogramos de acrilato de butilo.

Quiacryl 122-76: 13 kilogramos de acrilato de butilo.

Quiacryl 126-06: 47 kilogramos de acrilato de etilo.

Quiacryl 126-56: 52,5 kilogramos de acrilato de etilo y 6,4 kilogramos de acrilonitrilo monómero.

Quiacryl 127-18: 26,5 kilogramos de acrilato de butilo y 2,1 kilogramos de acrilonitrilo monómero.

Quiacryl 322-55: 17,9 kilogramos de acrilato de etilo y 28 kilogramos de polipropilenglicol líquido.

M-90: 22 kilogramos de acrilato de etilo.

VIII) Quivinyll 111-20: 50 kilogramos de acetato de vinilo.

Quivinyll 112-55: 8 kilogramos de acrilato de 2-etil hexilo y 46 kilogramos de acetato de vinilo.

VIII) Quillac 222-00: 30 kilogramos de acrilato de butilo, 31,5 kilogramos de acetato de etilo y 6,5 kilogramos de acetato de vinilo.

Quillac 226-40: 43 kilogramos de tolueno y 39 kilogramos de acrilato de etilo.

IX) Quillac 226-04: 23 kilogramos de tolueno y 12 kilogramos de acrilato de butilo.

X) Quiacryl 122-43: 27 kilogramos de ácido acrílico.

No existen mermas ni subproductos aprovechables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho

las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación de que tenía la firma «Mercados Químicos Industriales, S. A.» (MERQUINSA), según Orden ministerial de 29 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 11 de junio), modificado por Orden ministerial de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 12 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6775

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se amplía a la firma «Paduana, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que tiene autorizado por Orden de 4 de noviembre de 1981 para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas y la exportación de hilados de dichas fibras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Paduana, S. A.», solicitando la ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas acrílicas y la exportación de hilados de dichas fibras, autorizado por Orden ministerial de 4 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Paduana, S. A.», con domicilio en plaza Concepción, 22, Onteniente (Valencia), y número de identificación fiscal A-46012530, por Orden de 4 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre), en el sentido de que se incluyen en dicho régimen las importaciones de:

Fibras textiles sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de poliésteres (P. E. 56.01.13) y de polietileno o polipropileno (posición estadística 56.01.17).

Fibras textiles artificiales discontinuas sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, de fibra viscosa, sin teñir (P. E. 56.01.21.1) y teñidas (posición estadística 56.01.21.2), y la exportación de:

Hilados de fibras textiles sintéticas, sin acondicionar para la venta al por menor, que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras de poliésteres, mezcladas principal o únicamente con fibras textiles artificiales (P. E. 56.05.15).

Hilados de fibras textiles sintéticas, que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras acrílicas, las demás mezclas (posición estadística 56.05.36).

Segundo.—Se mantiene en toda su integridad los restantes extremos, incluso los módulos contables y demás condiciones que se fijan en el apartado 4.º de la Orden de 4 de noviembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de diciembre) que por ésta se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6776

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se amplía y modifica a la firma «Paduana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que tiene autorizado por Orden de 6 de mayo de 1978, para la importación de fibras textiles sintéticas, discontinuas acrílicas y de poliésteres, y la exportación de mantas, mantas-colcha, colchas y faldas de mesa camilla.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Paduana, S. A.», solicitando la ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas acrílicas y de poliéster y de desperdicios de fibras textiles sintéticas y la exportación de mantas, manchas-colcha, colchas y faldas de mesa camilla, autorizado por Orden ministerial de 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio).

Este Ministerio de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Paduana, S. A.», con domicilio en plaza Concepción, 22, Onteniente (Valencia), y número de identificación fiscal: 46-012530, por Orden de 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), en el sentido de que se incluyen en dicho régimen las exportaciones siguientes:

Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan por lo menos 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas, crudos o blanqueados (P. E. 56.07.04), estampados (posición estadística 56.07.05), teñidos (P. E. 56.07.07) o fabricados con hilos de varios colores (P. E. 56.07.08).

Tejidos de fibras textiles sintéticas discontinuas, que contengan menos del 85 por 100 en peso de fibras textiles sintéticas, mezcladas con lana o pelos finos, crudos o blanqueados (posición estadística 56.07.11), estampados (P. E. 56.07.13), teñidos (posición estadística 56.07.14), o fabricados con hilos de varios colores (P. E. 56.07.16).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en los tejidos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 108 kilogramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno el 2 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 5,40 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda de la siguiente manera: El 2,85 por 100, dada su naturaleza de desperdicios de fibras, por las PP. EE. 56.03.13 ó 56.03.15 (según procedan de fibras de poliéster o acrílicas) y el 2,55 por 100 restante, dada su naturaleza de trapos, por la posición estadística 62.02.19.3.

Tercero.—El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar así como sus características principales (calidad, título, etc.).

Igualmente ha de presentar y declarar ante la Aduana exportadora, por cada expedición y clase de producto a exportar:

— Muestras de las materias primas utilizadas en el proceso de fabricación de cada producto, y antes de ser utilizadas en el mismo.

— Naturaleza química, proporción y calidades de cada materia textil que entra en la composición de cada producto exportable.

— Muestras de cada producto exportado (requisitadas por la Aduana), correlacionadas con las citadas materias primas.

— Copia del escandalo de exportación normalizado por la Asociación de los Empresarios Textiles de la Región en que esté ubicada la factoría.

Dicha Aduana remitirá al Laboratorio Central de Aduanas las muestras y documentación aportadas por el interesado.

El interesado queda obligado, asimismo, a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera material realmente contenida, determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (en especial las que figuran en el apartado 2.º precedente) pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.—Se modifica el apartado 1.º de la Orden de 6 de mayo de 1978 que ahora se amplía, en el sentido de excluir las importaciones de desperdicios de fibras textiles sintéticas que en él figuraban.

Igualmente se deroga y queda sin efecto la Orden de 1 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de enero de 1979), que autorizaba a la firma «Paduana, S. A.», la cesión de beneficio fiscal correspondiente a los saldos de las materias primas contenidas en las exportaciones realizadas dentro del sistema de reposición con franquicia arancelaria que tiene autorizado.

Quinto.—Las exportaciones de los tejidos que por ésta se incluyen en el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se hayan efectuado desde el 7 de enero de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para esas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio), que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

6777

ORDEN de 7 de febrero de 1983 por la que se prorroga a la firma «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de vehículos automóviles de turismo.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de vehículos automóviles de turismo, autorizado por Ordenes ministeriales de 6 de abril de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses, a partir del 15 de abril de 1983 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle de la Física, 3, y NIF A-28-04916-1.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como cantidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares (formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguen de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas, la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.